

1º. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde en torno a la acción de tutela instaurada por el ciudadano ANDRÉS MAURICIO BURBANO MUÑOZ contra la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 – UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – EFINOMINA, a la cual se vincularon las demás personas aspirantes al cargo optado por el demandante identificado como OPECE I-102-01(134) Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito y I-101-01(16) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializado, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y el acceso a cargos públicos y al mérito, a la confianza legítima en la administración pública, a la buena fe, a la seguridad jurídica y a la legalidad.

2º. ASPECTO FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Manifiesta el accionante, entre otros aspectos, que se inscribió para los cargos identificados con OPEC I-102-01(134) Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito y I-101-01(16) Fiscal Delegado ante los Jueces Penales de Circuito Especializado, dentro del concurso de méritos para la elección de 1056 cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación suministrando los soportes necesarios para dicho propósito. Que en particular para la acreditación de experiencia en la rama Judicial aportó certificación emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales mediante aplicativo Efinomina fechado 17 de abril de 2.023. Que en la valoración de requisitos mínimos cumplió el de educación exigido por el empleo teniendo en cuenta su título de formación en derecho y el de experiencia, se aplicó la figura de la equivalencia consistente en considerar uno de sus títulos. Que procedió a presentar reclamación el 14 de julio de 2.023 por cuanto con relación a los documentos allegados para acreditar experiencia profesional fue considerada no válida la certificación de tiempo de servicios, a través de la plataforma Efinomina del portal web de la Rama Judicial. Que la accionada no accedió a su pedimento en tanto se estaba en etapa preliminar que tenía por objeto la verificación de requisitos mínimos exigidos para los cargos. Que el 23 septiembre se llevaron a cabo las pruebas de conocimiento (eliminatória) y comportamental (clasificatoria) aprobando para los dos cargos y se le notificó inicio de actuación administrativa, tendiente a determinar si cumplía o no con los requisitos mínimos y condiciones para participar en los empleos ya enunciados, debido a que no se otorga validez a la certificación aportada que acredita experiencia en la Rama Judicial mediante el aplicativo Efinomina. Que el 3 de enero de 2.024 le notificaron resolución 340 mediante la cual se dispuso modificar su estado de admitido a no admitido a los empleos optados y por tanto su exclusión del concurso de méritos FGN 2022. Que interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto y se dispuso no reponer la decisión contenida en el citado acto administrativo.

En virtud de lo anterior acude a la defensa consagrada en el artículo 86 de la Carta Política a fin de lograr que se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

2.2. Esta Agencia Judicial aprehendió el conocimiento de la acción habida cuenta que reunía los requisitos del decreto 2591 de 1.991 y ordenó remitir copia de la demanda a las accionadas y vinculados a fin de que hicieran uso de su defensa.

3º. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS.

El Subdirector de Apoyo de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en principio invoca la declaratoria de improcedencia de la tutela al no cumplirse el requisito de subsidiariedad por cuanto el inconformismo del actor, frente al contenido de la resolución 340 del 3 de enero de 2024 expedida por la U.T Convocatoria FGN 2022 ejerció su derecho de contradicción y defensa

no siendo la tutela un medio alternativo a los ya instituidos por la ley. Que la certificación de experiencia aportada por el interesado no cumple con las reglas de la convocatoria de conformidad al artículo 18 del acuerdo 001 de 2023, debido a que no contiene firma que impide una plena verificación de su autenticidad y no es posible garantizar una completa validez con respecto a la persona que emite el documento. Que aceptar la certificación sin cumplir con los requisitos establecidos otorgaría una ventaja injustificada frente a otros aspirantes que sí cargaron la certificación expedida por la Rama Judicial con la respectiva firma, y quebraría el principio de igualdad y debido proceso. Igualmente detalla el análisis inicial realizado en atapa de verificación de requisitos mínimos de la documentación anexada frente al requisito de educación y experiencia y los criterios para la revisión documental. Que frente al trámite de la actuación administrativa de exclusión del concurso de méritos FGN 2022 se encuentra reglamentado en el referido acuerdo 001 de 2023 que establece las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas, en la modalidad de ascenso e ingreso a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Que cada una de las etapas del concurso de méritos se ejecutan con estricto apego a las normas previamente establecidas y conocidas por todos los aspirantes. Solicita declarar improcedentes las pretensiones del actor.

El señor Alexander León concursante en el proceso de selección del asunto y vinculado a la actuación, en términos generales depreca que no se acceda a las aspiraciones del accionante debido a que no cumplió con los requisitos y reglas exigidas, y establecidas en el acuerdo que regula el concurso y que la tutela no puede usarse como una tercera instancia en asuntos administrativos. Que el documento expedido por la plataforma Efinomina no contiene la firma de quien lo expide ni mecanismo electrónico de verificación, así como tampoco indica con especificidad la relación de funciones de cada uno de los empleos aparentemente desempeñados.

El ciudadano Jaime Andrés Salazar Ramírez como tercero con interés manifiesta que la tutela debe declararse improcedente por cuanto el accionante está contravirtiendo tres actos administrativos que definen su situación jurídica en un concurso de méritos, siendo el medio de control principal para controvertirlo el de nulidad y restablecimiento del derecho.

El aspirante Fredy Alexander Revelo Barragán al concurso, actuando en igual condición de los anteriores expresa que no se cumple con el requisito de subsidiariedad del mecanismo de tutela teniendo los medios de control judicial ordinarios de los actos administrativos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa en donde puede solicitar la suspensión de los actos presuntamente vulneradores de los derechos.

#### 4°. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 1382 de 2.000 esta Agencia Judicial resulta competente para conocer del amparo invocado.

En razón del publicitado recurso el desarrollo jurisprudencial del mecanismo de protección y aplicación de los derechos constitucionales fundamentales de la tutela efectivamente conforme se extrae del artículo 86 constitucional, y del artículo 1° del Decreto 2591 de 1.991 encargado de reglamentarla, toda persona posee el derecho de intentar su ejercicio para reclamar ante los jueces con competencia para ello en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario el amparo inmediato de estos tales derechos, cuando cualquiera de ellos se estime vulnerado o amenazado por acción u omisión de la autoridad pública o por los particulares en los casos previstos en la ley.

En relación a la procedencia de la acción pública de tutela el inciso tercero del artículo 86 constitucional precisa que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en razón que el objeto y finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro. No fue instituida para sustituir al juez ordinario ni se trata de un recurso adicional a los establecidos en la ley.

Al respecto el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política dispone:

*“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1°. Cuando existan otros recursos o medios de defensas judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la tutela no puede converger como vía judicial alterna por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que en modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha, la acción ordinaria.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En el caso en comento pretende el accionante que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y se ordene a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2022 tener y valorar como documento veraz y auténtico, la certificación proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales descargada mediante aplicativo Efinomina del 17 de abril de 2023, que aportó para probar su experiencia profesional.

Igualmente, que se ordene a las accionadas antedichas restablecer su estado de admitido al concurso y dejar sin efecto la resolución 340 del 3 de enero de 2024 por la que se dispuso su condición de admitido a no admitido y la resolución 478 del 26 de enero de 2024 que no repuso el contenido del acto administrativo anterior.

Luego de realizado el análisis correspondiente a la actuación a juicio del Despacho tal como aparece planteada la controversia entre las partes la tutela resulta improcedente precisándole al actor que cuenta con la opción de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejerciendo la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en dicha sede podrá solicitar que a partir del auto admisorio de la demanda se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes. En tal sentido también lo puede hacer acudiendo a la acción de simple nulidad que puede ejercer en cualquier tiempo.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso primero y segundo consagra:

*Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

De acuerdo a los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional y haciendo énfasis en la suspensión provisional que puede experimentar el correspondiente acto administrativo en el presente caso resulta improcedente la tutela, habida consideración que en este Distrito se encuentra funcionando un número razonable de Juzgados Administrativos con lo que se aspiró acabar con la congestión judicial que experimentaba el Tribunal Contencioso del Atlántico.

Lo anterior sin temor a incurrir en equívocos permite colegir que si el actor acude ya sea a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o a la de simple nulidad, en poco tiempo tendrá una decisión acerca de la posible suspensión provisional del acto y ante esta nueva realidad el medio de defensa judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hace que la tutela no proceda habida cuenta que la mencionada suspensión puede operar desde el auto que admite la respectiva demanda.

En consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

1°. Negar por improcedente la acción de tutela promovida por el ciudadano ANDRÉS MAURICIO BURBANO MUÑOZ contra la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 – UNIVERSIDAD LIBRE y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL – EFINOMINA y los que vienen vinculados, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Se ordena delegar la labor de notificación de este proveído a las demás personas aquí vinculadas, a las entidades Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022 – Universidad Libre.

3°. Si el presente fallo no fuere impugnando remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO PAJARO GUARDO

Olg.